

Reflexiones acerca de la baja de la edad mínima de responsabilidad penal

Rosina Gala Parrondo Dellafiore¹

Resumen: desde la perspectiva de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos existen límites constitucionales al *ius puniendi* del Estado en materia de derecho penal juvenil en consonancia con la normativa internacional. Se enfatiza en los efectos negativos de la teoría del etiquetamiento y en los efectos positivos de la Justicia Restaurativa en el contexto de reforma al régimen penal de la minoridad en Argentina.

Palabras Claves: régimen penal de la minoridad; sujeto de derecho; etiquetamiento; justicia restaurativa

Abstract: *from a children and adolescents perspective as subjects of rights, there are constitutional limits to the ius puniendi in juvenile justice in line with international standards. Emphasis is placed on the negative effects of the labelling approach and the positive effects of Restorative Justice in the context of the reform process of juvenile justice in Argentina.*

Key Words: *juvenile justice; subject of rights; labeling approach; restorative justice*

I.- Introducción

La reforma del régimen penal de la minoridad mediante la adopción de principios de justicia restaurativa y respetando los estándares internacionales es un desafío que continúa pendiente. El proceso penal juvenil es de *ultima ratio*, sus intervenciones institucionales o privativas de libertad sólo se limitan a lo indispensable y cuando se admita su estricta necesidad.

Es común, frente a situaciones de inseguridad, escuchar el clamor de la opinión pública requiriendo la baja de la edad mínima de responsabilidad penal y penas más duras para los jóvenes que delinquen o se ven involucrados de una u otra forma en la comisión de delitos.

Actualmente todas aquellas niñas, niños y adolescentes² que no hayan cumplido los dieciséis (16) años de edad no son punibles, siendo los adolescentes de dieciséis y diecisiete (16 y 17) años relativamente punibles conforme nuestra legislación vigente para todo el territorio nacional. No obstante, existe un procedimiento especial que tiene como objetivo primordial la protección y asistencia integral de NNA no punibles cuando se les atribuye intervención activa en un hecho delictivo.

¹ Universidad Nacional de Córdoba

² De ahora en más NNA.

La integridad de los adolescentes frente a la necesidad de protección de la sociedad es primordial, evitando así que bajo el lema de justicia, seguridad jurídica y utilidad, se rebaje la condición del sujeto a mero objeto del *ius puniendi* frente a temores o la mera satisfacción social.

II.- De objeto de tutela a sujetos de derechos

La infancia y la adolescencia son construcciones sociales, teniendo a lo largo de la historia diferentes conceptualizaciones enmarcadas en los diversos contextos sociopolíticos. Para llegar a considerar al adolescente un sujeto de derechos se transitó un largo camino plagado de avances, de conquista de derechos y de garantías.

La evolución normativa en Argentina dio un giro fundamental en la forma de comprender la niñez y la adolescencia con la sanción e incorporación a nuestra Constitución Nacional - reforma del año 1994, de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN), instalando de manera progresiva el paradigma de la protección integral de Derechos de NNyA, pasando de ser objetos de tutela del Estado o “menores en situación irregular”, incapaces para comprender y actuar por sí, a ser considerados sujetos plenos de derechos.

El modelo constitucional penal está integrado por principios que restringen la potestad punitiva del Estado de Derecho:

- Principio de Humanidad o *Pro Homine*, esto es acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más estrecha cuando se trata de establecer restricciones.
- Principio de Intervención Penal Mínima, considera la aplicación del Derecho Penal como *extrema ratio*, repensando la necesidad de instaurar instancias de resolución de conflictos no judiciales.
- Principio de excepcionalidad, vela para que la detención, el encarcelamiento o la prisión de NNyA se lleven a cabo como medidas de último recurso. Ligado al principio inmediatamente anterior, conlleva a consagrar una excepcionalidad tanto a la privación de la libertad de forma preventiva o de sanción como a la aplicación del sistema de justicia juvenil o judicialización.
- Principio de desjudicialización, es uno de los ejes centrales de las normas internacionales de infancia la limitación o la necesidad de evitar sanciones judiciales. Este principio contempla por una lado Medidas Alternativas al Proceso Penal como la remisión del caso, institución que examina la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los NNyA que infringen la ley penal sin recurrir a las autoridades competentes para que los juzguen oficialmente; la suspensión del juicio a prueba, extinguiéndose la acción penal, siendo su potencial desjudicializante alto, quedando un joven sin antecedentes penales; la mediación, encuentros o audiencias que favorecen el

reconocimiento del otro en el conflicto (victimario y víctima previamente identificados y que hayan prestado el consentimiento) con el objetivo de llegar a un acuerdo que puede implicar acciones restaurativas a la comunidad, compromisos individuales o algún tipo de resarcimiento simbólico o material, cerrándose la causa si se llega a un acuerdo y la conciliación que procura compromisos de restitución, devolución o reemplazo de la propiedad objeto del delito y/o brindar servicios directos a la víctima o a la comunidad. Por otro lado contempla Medidas Alternativas a la Privación de Libertad como las medidas cautelares que se aplican durante el proceso para sustituir a la prisión preventiva y las sanciones alternativas que encaminan el reproche penal de un modo diferente al encierro.

- Principio de Especialidad, este exige que los operadores a la hora de valorar una situación concreta reconozcan que los adolescentes se encuentran en plena evolución intelectual, emocional, educativa y moral, sin haber culminado el proceso de formación para la vida adulta, afrontando cambios puberales y que ciertas características y tendencias individuales, heredadas o adquiridas, derivan de las experiencias vividas en la temprana infancia y la niñez, necesitando del sostén familiar y una pertenencia social amplia. La CSJN reconoció que el principio de especialidad, implica de manera concreta un mayor uso de medidas alternativas a la judicialización.
- Principio de No Regresividad, representa que los progresos alcanzados en la protección de los derechos humanos son irreversibles, de modo que siempre será posible expandir el ámbito de protección de los derechos, pero no restringirlo. Argentina al ratificar los tratados internacionales sobre Derechos Humanos e incorporarlos a su normativa interna a través del art. 75 inc. 22 de la CN, se ha obligado a proteger y garantizar el ejercicio de estos derechos, lo que incluye la obligación de realizar las modificaciones que sean necesarias en su Derecho interno para garantizar el cumplimiento de las normas contenidas en dichos tratados.

El nuevo enfoque en el ámbito de la justicia juvenil, tendiente a una justicia amigable, busca armonizar los intereses del NNyA transgresor, el de la víctima y el de la sociedad, sobre la base de responsabilización por los actos propios, reparación de consecuencias dañosas y revinculación social.

Una reforma legislativa que reduzca la edad mínima para responsabilizar penalmente a NNyA será advertido como una medida regresiva, limitando el goce de los derechos, transgrediendo estándares internacionales y yendo en contra de los procesos de adecuación de la legislación interna a los axiomas de la Convención sobre los Derechos del Niño.

III.- Modelo Internacional

La CDN compromete a los Estados partes a promover el dictado de leyes y procedimientos especiales para aquellos NNA de quienes se alegue que han infringido el Derecho Penal vigente.³

El Comité de los Derechos del Niño recomendó a la Argentina “revisar sus leyes y prácticas relativas al sistema de justicia de menores” para así lograr una plena conformidad con las disposiciones de la Convención.

Retomando lo consignado anteriormente respecto a la falta de adecuación de nuestro Derecho Positivo a la normativa internacional, es oportuno mencionar que:

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a Argentina en el caso “*Mendoza y otros vs. Argentina*”, por violar el derecho internacional de los Derechos Humanos tras aplicar el Derecho Penal de adultos a menores de 18 años y le ordenó modificar y ajustar su marco legal a las normas internacionales.
- La CSJN en el fallo “*García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/ causa N° 7537*” consideró que no podía permanecer indiferente ante la gravedad de la situación de los menores en el país ante la demora en la adecuación de la legislación.

Cualquier reforma que se pretenda del sistema de responsabilidad penal juvenil debe realizarse contemplando, además de la CDN, los documentos internacionales de derecho humanos mencionados a continuación:

- Reglas de Beijing - Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (1985): Regla 4.1: “En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.”
- Reglas de Tokio - Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas NO privativas de la libertad (1990): Regla 1.5.: “Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia social, teniendo en cuenta en respeto de los Derechos Humanos (...)”
- Directrices de Riad - Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (1990): Directriz 5: “Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar

³ Convención sobre los derechos del niño (1989): Art. 1: Se aplicará por regla general a los menores de 18 años. Art. 40.3: Los Estados adoptarán medidas para promover un sistema que establezca una edad mínima de responsabilidad penal.

medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás.” y Directriz 52: “Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.”

- Directrices sobre los niños en contacto con el sistema de Justicia - Directrices sobre los niños en contacto con el sistema de Justicia (2017): Directriz 3.8.1 : “La edad mínima de responsabilidad penal es la edad más allá de la cual los niños pueden ser considerados responsables en los procesos penales. Antes de alcanzar esa edad, se considera que los niños no tienen la capacidad de infringir la ley penal (lo cual debe ser considerado como una presunción irrefutable). La edad mínima de responsabilidad penal no debe ser inferior a los 12 años, y los Estados deberían ser alentados a elegir límites de edad más altos. La edad mínima debe ser prescripta por la ley y aplicarse uniformemente a todos los delitos definidos como tales por la ley penal”.
- Observación General N° 24 (2019) del Comité de los Derechos del Niño sobre los derechos del niño en el sistema de justicia infantil: “El Comité (...) insta a los Estados partes a que no reduzcan la edad mínima de responsabilidad penal en ninguna circunstancia, de conformidad con el artículo 41 de la Convención. (...) El sistema de justicia infantil debe brindar amplias oportunidades para aplicar medidas sociales y educativas, y limitar estrictamente el uso de la privación de libertad, desde el momento del arresto, durante todo el proceso y la sentencia. (...) Los niños menores de la edad mínima de responsabilidad penal deben recibir asistencia y servicios de acuerdo con sus necesidades, por las autoridades correspondientes, y no deben ser vistos como niños que han cometido delitos.”

Las principales características del modelo internacional se pueden resumir en:

- No reducir la edad mínima de responsabilidad penal en ninguna circunstancia.
- Limitar estrictamente el uso de la privación de libertad en NNyA.
- Fomentar y proteger los derechos, el bienestar y velar por que se promueva el interés superior de NNyA en los procedimientos de justicia penal juvenil
- Incorporar principios de justicia restaurativa y proporcionar otras opciones de resolución de conflictos.

Al día de hoy, nuestro país no ha adecuado la ley N° 22.278, incumpliendo el compromiso internacional asumido.

IV.- Culpabilidad y argumentos de Política Criminal

La responsabilidad penal supone la culpabilidad del autor y la necesidad de pena desde el punto de vista preventivo general y especial.

Desde un enfoque criminológico, tanto la madurez física conceptualizada como el “desenvolvimiento intelectual y volitivo suficiente para comprender la criminalidad del acto ejecutado y dirigir las propias acciones” (Núñez, 1999, pág. 182) (factor biológico) y las facultades psíquicas (personalidad psíquica infanto-juvenil) del sujeto son requisitos suficientes para motivarse con la norma.

La comprensión de la criminalidad del acto a la que se refiere el Código Penal presupone la internalización e introyección (Según la RAE: 1. f. Psicol. En el psicoanálisis, proceso inconsciente por el cual un sujeto incorpora actitudes, ideas, creencias, etc., de un individuo o grupo de individuos, previa identificación con ellos. Real Academia Española, (2020). <https://dle.rae.es/introyecci%C3%B3n>) de un valor y no el mero conocimiento teórico de la diferencia entre lo justo y lo injusto, lo bueno y lo malo o la mera percepción de lo que les rodea.

Esta atribución de la responsabilidad se concreta según el momento del desarrollo en el que se encuentre el sujeto realizador del hecho, expresándose en consecuencias jurídicas diferentes en el caso de los adolescentes punibles, llamadas medidas socioeducativas para adolescentes o sanciones penales juveniles.

“En esta etapa es más importante influir en la socialización del menor que ha cometido un delito y en el respeto a las normas por parte de éste a través de medidas educativas y correctoras de sus defectos de socialización que con una pena que por más que se oriente a la reinserción social del condenado, tiene un componente aflictivo que puede incidir negativamente en las posibilidades de socialización del menor.” (Muñoz Conde, 2007, pág. 148).

“El concepto de culpabilidad tiene un fundamento social y no contrario a las finalidades preventivas del Derecho Penal. Explica por qué y para qué, en un momento histórico determinado se recurre a un medio defensivo de la sociedad tan grave como la pena y en qué medida debe hacerse uso de ese medio.” (Muñoz Conde, 2007, pág. 139).

La culpabilidad y la prevención se limitan así recíprocamente: las necesidades preventivas nunca pueden conducir a la imposición de una pena sin culpabilidad. Pero la culpabilidad humana tampoco puede legitimar por sí sola la imposición de una pena, si ésta no es necesaria desde el punto de vista preventivo.

La premisa de utilidad político criminal de quienes consideran una modificación en torno a la edad mínima de responsabilidad penal se concentra en la necesidad de garantizar la seguridad en todas sus variantes, bajo la promesa de penas que funcionen como pseudos castigos ejemplificadores y replicadores que generarán en el colectivo adolescente una motivación tan fuerte, que apartaría a la generalidad de la comisión de delitos, acarreado con ello la reducción de los índices delictivos.

En este sentido, la letra de la ley “no es instrumento de configuración social, sino solamente un medio para la elaboración y ordenación de la coexistencia de las libertades” (Roxin, 2002, pág. 42). Habrá que condenar a un innumerable conjunto de adolescentes, a los que se les privará de la libertad para “ejemplificar” con sus castigos y generar una ola de deserción en el riesgo, a costa de perjudicarlos de por vida en su integridad.

Una prevención general basada en la fuerza de la presión motivadora de la pena es superflua e improcedente.

El desarrollo del niño transcurre progresivamente durante un período prolongado, por lo que los adolescentes y los adultos no se encuentran en una situación equivalente, particularmente en cuanto a la capacidad para evaluar las consecuencias que acarrearían sus acciones. Con respecto a lo antes mencionado, desde las neurociencias sostienen que “el escaneo del cerebro de los adolescentes ha demostrado que están subdesarrollados en comparación con los adultos. El cerebro humano no está completamente formado hasta que las personas están en la edad de veinte años, esto contribuye a una mejor comprensión de los aspectos del comportamiento de los adolescentes, sugiriendo que los jóvenes pueden tener una capacidad limitada o deteriorada para comportarse de otra manera o deficiencias basadas en el juicio.” (Walsh, 2010, págs. 22,23).

Junto a la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad es un elemento de la culpabilidad. La función motivadora de la norma solo puede ejercer su eficacia a nivel individual si el individuo tiene conciencia de la prohibición, de lo contrario, no tendría motivos para abstenerse de realizar cierta conducta, que para el resto sí es conocida como antijurídica.

Solo en la medida en que la internalización de los mandatos normativos y el proceso de socialización no se encuentre alterado (analfabetismo, subcultura, diversidad cultural) podría plantearse como válido el conocimiento de la antijuridicidad. Puede que el individuo no se plantee como reprochable ni como un posible conflicto con la ley la realización de cierta conducta, porque ese comportamiento estaría dentro una cierta normalidad de su grupo social concreto, del que se percibe parte.

La imputabilidad entonces es el resultado de un proceso de socialización, en el que el individuo va desarrollando una serie de facultades que le permiten conocer las normas que rigen la convivencia conforme el grupo al que pertenece y regir sus actos de acuerdo a dichas normas, actuar motivado por las normas jurídicas y por todo el entramado de normas sociales que constituyen los sistemas de control social, formal e informal. Ese proceso de socialización no es estático ni termina en un momento determinado, ni se da igual en todas las personas.

V.- Justicia Restaurativa

Un enfoque novedoso para alcanzar las pautas del art. 40 de la CDN frente al fracaso de la tradicional Justicia Retributiva es la Justicia Restaurativa.

Su origen fue una sentencia realizada en Kitchener (Ontario, Canadá) en el año 1979, donde el juez promovió el encuentro entre jóvenes acusados de vandalismo y daños a la propiedad y las víctimas, para negociar el pago de lo dañado, reparando así el daño ocasionado. Este éxito llevó a la creación del “Programa de Reconciliación entre Víctimas y Ofensores”.

Tanto Nueva Zelanda como Australia, introdujeron esta visión en su sistema de justicia juvenil, desarrollándolo a través de “Conferencias Familiares”, práctica adoptada de la comunidad indígena Maorí.

Este enfoque persigue articular la responsabilidad del adolescente que ha cometido el delito no sólo con la víctima reparando material y simbólicamente sino también restablecer la seguridad colectiva de la comunidad en la que ambos están inmersos.

Si bien cuesta erradicar prácticas asociadas a la visión clásica retributiva, corresponde señalar que los beneficios del enfoque en la justicia penal juvenil son significativos: trabajar y educar desde la responsabilidad ciudadana y del adolescente como sujeto de derechos o darle la oportunidad de reivindicarse con las víctimas y con la comunidad viendo la aflicción de ambos en primer plano, evitar la estigmatización, elegir libremente la dirección de sus actos a través de un compromiso de no reincidencia, edificar cambios en su proyecto de vida a través de acciones positivas y fortalecimiento de vínculos.

La finalidad perseguida es doble, por un lado fomentar el sentido de dignidad como persona y por el otro la necesidad comunitaria de que el adolescente interiorice el respeto de los derechos fundamentales propios y de terceros, asumiendo un rol constructivo en la sociedad a través de sus responsabilidades personales.

VI.- El impacto del etiquetamiento

Si bien con la incorporación al bloque constitucional de la CDN hay una nueva perspectiva y una diferente representación social acerca de la niñez y la adolescencia, el “joven delincuente” lleva ínsito significaciones subjetivadas internalizadas y naturalizadas socialmente.

Este “joven delincuente”, con sus conductas y su “modo de vida” da sus primeros pasos y se inserta a una carrera criminal de la que no saldrá fácilmente, recayendo sobre él una etiqueta, formando parte de una subcultura de la desviación llena de prejuicios. Esta etiqueta resignifica al sujeto que comete el delito, acarreado con ella un imaginario social de peligro y predestinándolo al fracaso.

Existe una falsa creencia de que el encierro transforma a quién delinque, influyendo de forma tal hasta cambiar su historia de vida o yendo más lejos aún, se lo extirpe de la comunidad “de la que salió”, interrumpiendo el proceso de socialización y de construcción de identidad. La solución punitiva refuerza diferencias y crea oposiciones en la sociedad.

Las estrategias tempranas de intervención ante la detección de ciertos factores de riesgo colaborarán en el desarrollo de fortalezas individuales o del entorno inmediato significativo, tanto del NNyA como de su núcleo familiar y/o grupo de pertenencia.

Encerrar y posteriormente si no cumple con ciertas expectativas sociales, excluir al joven, impacta de manera negativa en la construcción de su ideal de persona: no finalización de sus estudios, trabajos poco calificados y no registrados, nuevos contacto con el delito, vidas atravesadas por la vulnerabilidad.

Lo positivo viene de la mano de aspirar a modificar o reducir aquello que ha facilitado o habilitado a una persona a transgredir la norma, abordando la situación actual pero orientada hacia lo vivido previamente. La necesidad de un proceso precursor de promoción del individuo, de reconocimiento, aceptación e intencionalidad debe originarse en sí mismo. Un abordaje que fortalezca las competencias, el ser, el saber y el hacer de cada uno de los NNyA.

Pensar la justicia penal juvenil de manera integral y multidisciplinar mediante la coordinación efectiva de distintos agentes y dispositivos implicados tanto en la garantía, promoción y defensa de sus Derechos, potenciando la reinserción social, el acompañamiento en sus comunidades y/o familias de origen, generando oportunidades de inclusión social, identificando conductas de riesgo y promoviendo cambios positivos que satisfagan las necesidades de desarrollo de los jóvenes es el norte a adoptar.

Para que el sistema funcione de acuerdo al principio de corresponsabilidad, deben diseñarse dispositivos de política pública de carácter transversal, superando la forma de abordaje fragmentaria y focalizada. En consecuencia, la tarea debe ser mancomunada entre el sector gubernamental, el privado y la sociedad civil.

En el marco establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, el enfoque del Derecho Penal Juvenil parte de presupuestos y define lineamientos basados preeminentemente en la educación y medidas de corte sociopedagógicas, antes que represivas. Todo ello apunta a privilegiar aquellos procesos que puedan fortalecer a la persona, empoderarla, posibilitando con ello su reinserción sociocomunitaria. El empoderamiento es el proceso por el cual las personas fortalecen sus capacidades, confianza, visión y protagonismo como grupo social, y pueden así impulsar cambios positivos de las situaciones que viven.⁴

Uno de los mayores retos es cómo cambiar la visión negativa del público en general de NNyA en conflicto con la ley penal.

VII.- El sentido y la utilidad de la pena

El espíritu o la razón de ser de la pena han de contemplar la intemporalidad, trascendiendo los vaivenes históricos o políticos de una Nación.

La pena es finalista, el fin jurídico se alcanza plenamente con la ejecución penal y no con la mera amenaza de una pena. Esto es, con la privación de un bien jurídico preciado como lo es la libertad de los jóvenes.

⁴ Extracto de Sentencia N° 23. Autos: "C., I. A. y otro p. ss. aa. homicidio agravado por el art. 41 bis". Dependencia: Juzgado Penal Juvenil de Sexta Nominación, Secretaría 5. Sede: Ciudad de Córdoba. Fecha: 9/5/2017.

Reflexionando sobre la idea del castigo y su justificación, para la justicia retributiva el castigo tiene valor en sí mismo, intrínsecamente. A diferencia de la justicia consecuencialista, a razón de que ésta analiza qué daños acarrea la imposición de penas y si eso ayuda o no al sujeto pasivo.

Ahora bien, resulta necesario identificar la necesidad o no de medidas privativas de la libertad para los jóvenes de quince (15) años, buscando los posibles fundamentos de la creación de una justicia especial.

Siguiendo las enseñanzas de Mary Beloff, quienes sostienen la postura de bajar la edad mínima de responsabilidad penal y endurecer las penas forman parte de una corriente según la cual el Derecho Penal mágicamente puede resolver problemas sociales. En el libro “En busca de las penas perdidas” de Zaffaroni, se expresa significativamente lo que el castigo no es: no previene el delito, no resocializa, no repara a la víctima, no interrumpe peligros ni conflictos graves.

Como contrapartida de ello, se encuentran las Medidas No Privativas de Libertad y el Modelo Socioeducativo, los que presuponen un proceso centrado en la educación social de las NNyA a través del aprendizaje de las normas de convivencia ciudadana. Poner el foco en acompañar y asistir a adolescentes, implementando la inclusión social, educativa y laboral para así intentar reducir la reincidencia delictiva.

Esto se basa principalmente en la llamada “Teoría de Vínculos”⁵ en la que cuanto más positivos, pro sociales y fuertes sean sus vínculos sociales y afectivos, menor es la probabilidad que haya una transgresión a las normas. Esta teoría es la que mayor relevancia ha presentado a fin de reducir la conducta delictiva cuando quienes asumen el acompañamiento de jóvenes en Medidas Alternativas generan un vínculo de confianza y presencia hacia ellos.

“Es muy loable que el nuevo enfoque vaya impregnando nuestra justicia penal juvenil: en ocasiones será una oportunidad para que aflore la mediación, u otra modalidad de resolución de conflictos alternativa, evitando el proceso penal; y otras veces, cuando el proceso es inevitable, contribuirá a la humanización de la justicia tradicional sobre la base de tres requisitos que deben concurrir: responsabilización, reparación, y revinculación social (la Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa, República Dominicana 2016, Decálogo sobre Justicia Juvenil Restaurativa, Quito, 2017). Sobre la virtud de esa responsabilización, muy prestigiosa doctrina ha resaltado que: La mayor parte de los jóvenes infractores, en el momento del acto, no tienen conciencia del perjuicio que causan. El discurso tendiente a negar el delito y a considerar al menor como una víctima ha contribuido fuertemente a ese resultado. Mantener al joven este estado de irresponsabilidad favorece la reincidencia, le crea mayor oposición social, y lo priva de la posibilidad de vivir su angustia,

⁵ La Teoría del Control de la Delincuencia elaborada por el sociólogo y criminólogo estadounidense Travis Hirschi señala la utilidad del control social, supone que los hechos delictivos se originan cuando se debilita o se rompe el vínculo entre el individuo y la sociedad.

elaborarla y liberarse” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Justicia Restaurativa: Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad, Ed. Rubinzal – Culzoni, Sta. Fe., 2004, pág. 155). (...) De lo contrario la reprochabilidad subsiste y reclama, y la pena se erige entonces como el medio inevitable en que el reproche se expresa para satisfacer una función de bien común ya que -en palabras de Gunther Jakobs, de rigurosa actualidad- procura restablecer las condiciones básicas de la coexistencia social (Cf. “La imputación objetiva en Derecho Penal”, Ed. Civitas, Madrid, 1996, p. 61).”⁶

VIII.- Consideraciones finales

Se necesitan cambios fundamentales para garantizar los derechos de NNyA en el diseño de un sistema de justicia juvenil que tenga en cuenta el interés superior del niño, transformándose en el principio rector del diseño de políticas públicas y su ejecución, de modo que toda decisión que concierna a NNyA deberá garantizar la satisfacción integral de sus derechos.

Una mayor adecuación del sistema penal juvenil argentino a los estándares internacionales, desarrollando medidas alternativas a la judicialización e incorporando principios de justicia restaurativa, sumado a aportarle dinamismo a las relaciones y al fortalecimiento de las redes entre el sistema de protección de derechos y el Poder Judicial, a criterio de quien escribe, marcan el rumbo a seguir.

La persistencia de prejuicios es un fuerte obstáculo a un tratamiento acorde con el compromiso de la protección integral y de una justicia especializada. El objetivo de una legislación más cruenta centra el protagonismo en la maximización de la seguridad pública por sobre el garantismo, la prevención y la justicia restaurativa.

Bibliografía

Alejandro Alagia; R. C. (2019). *La descolonización de la criminología en América*. Ediar : Buenos Aires

Arocena G. A.; Balcarce Fabián I.; Cesano José D. (2015). *Derecho penal y neurociencias*. Hammurabi : Buenos Aires

Asociación Latinoamericana de Magistrados, Funcionarios, Profesionales y Operadores de Niñez, Adolescencia y Familia. (Agosto 2020). *Nueva normalidad del proceso penal juvenil*. Ponencia presentada en el V Pre Congreso Latinoamericano de Niñez, Adolescencia y Familia. Rosario, Argentina.

⁶ Extracto de Sentencia Nº 7. Autos: “A., R. M. p. s. a. Robo calificado, etc.”. Dependencia: Juzgado Penal Juvenil de Cuarta Nominación Secretaría n.º 4. Sede: Ciudad de Córdoba. Fecha: 14/5/2018.

Garland D. (2005). *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Gedisa, S. A. : Barcelona

Garland D. (1990). *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*. Siglo Veintiuno editores : Madrid

Guzmán J. L. (2017). *Sentido de la Pena y reparación. Política Criminal*. Revista de Derecho Penal y Criminología. págs. 189-214

Muñoz Conde, F. (2007). *Teoría General del delito*. 4ta. Edición. Tirant lo Blanch libros : Valencia

Núñez, R. C. (1999). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. 4ta. Edición actualizada. Marcos Lerner Editora : Córdoba, Argentina

Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. *Boletín Digital Judicial N° 85*. Archivo digital PDF. Córdoba, Argentina. Diciembre 2018

Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. *Boletín Digital Judicial N° 28*. Archivo digital PDF. Córdoba, Argentina. Noviembre 2019

Roxin, C. (2002). *Política criminal y sistema del derecho penal*. Traducción e introducción de Francisco Muñoz Conde. 2da. Edición, 1ra reimpresión. Hammurabi : Buenos Aires

Roy, N; Wong, M. (2004). *Juvenile Justice - Modern Concepts In Working With Children In Conflict With The Law*. Save The Children. Reino Unido

The Child Rights International Network (CRIN). (2015). *Research report. inhuman sentencing: life imprisonment of children around the world*. Child Rights International Network : Reino Unido

Zaffaroni, E. R. (1998). *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*. Ediar : Buenos Aires